

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2034/2018/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/2035/2018/II.

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez
Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado, registradas con los números de folios **01385118** y **01385218** en las que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Requiero el informe diario de las solicitudes que llegaron al INFOMEX, el día 15 de mayo de 2018.

...

- **II.** El tres de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información señaladas, vía sistema Infomex-Veracruz.
- III. Inconforme con las respuestas por parte del sujeto obligado, el trece de julio posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.
- **IV.** Mediante acuerdo de seis de agosto del año próximo anterior, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos en esa misma fecha y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

- **V.** Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de cuatro de septiembre siguiente se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2035/2018/II al IVAI-REV/2034/2018/II.
- **VI.** El cuatro de septiembre del año anterior, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en la oficialía de partes el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.
- **VII.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de cinco de septiembre del año anterior, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **VIII.** El diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintitrés de enero del presente año, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso



de=-100&Hasta=-

IVAI-REV/2034/2018/II Y ACUIMULADO IVAI-REV/2035/2018/II

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que el recurso interpuesto por el recurrente, debe considerarse inoperante, y desecharse de plano,

¹Consultable en el vínculo http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff &Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Des

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161 742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,23 1502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

al no actualizarse uno de los supuestos establecidos en el numeral 155 de la Ley instrumental de la materia, toda vez que en ningún momento negó el acceso del promovente a la información solicita, ello, en virtud de que sí dio respuesta a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; al manifestar la parte recurrente como agravio que el servidor público del que se requiere la información realiza las mismas actividades que otros que se exponen en las documentales que adjunta.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad agravio con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.



Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En tal virtud, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este

órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríquez López.

...

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa



se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos

previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó el informe de las solicitudes que llegaron vía INFOMEX el quince de mayo de dos mil dieciocho.

En ambas solicitudes de información, el tres de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado documentó la entrega vía Infomex, adjuntando los archivos denominados "OFICIO DE RESPUESTA FOLIO 01385118", el cual contiene oficio número **UT/1078/2018**, y "OFICIO DE RESP FOLIO 01385218", el cual contiene oficio número **UT/1079/2018** signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismos que se insertan enseguida:



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

> Xalapa; Ver. a 03 de julio de 2018 Oficio Número: UT/1078/2018 Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01385118**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción l de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero el informe diario de las solicitudes que llegaron al INFOMEX, el día 15 de mayo de 2018."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral por lo que no se cuenta con informe especifico correspondiente al día solicitado.

Sin otro particular, es grato saludarle.

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

ATENTAMENTE





Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

> Xalapa; Ver. a 03 de julio de 2018 Oficio Número: UT/1079/2018 Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01385218**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero el informe diario de las solicitudes que llegaron al INFOMEX, el día 15 de mayo de 2018."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral por lo que no se cuenta con informe especifico correspondiente al día solicitado.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T EN T A M EN T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Manuel Muñoz Ganem, jete de la Oficina del Gobernador. Para su superior conocimiento». Presente.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

... Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, XI, XIII, XIV, XV y XVI y el Artículo 155 I, X y XIII de la ley 875 de transparencia. Utilizan el mismo escrito para contestar todas las solicitudes de esta misma temática, no es posible que el mismo titular de transparencia sea cómplice de las farsas que su personal expresa en las respuestas respecto a las actividades que estos realizan dentro del área."

•••

Adjunto a dicha manifestación de agravio, la parte recurrente acompañó los oficios, **UT/706/2018**, de fecha dos de mayo del presente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **OG/SP/UA/078/18**, de fecha trece de febrero del presente año, **OG/SP/UA/0135/18** y **OG/SP/UA/0137/18**, de fecha veintisiete de febrero del actual, signados por el Titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, en los que se señala que existe una servidora pública encargada de "elaborar informe diario de solicitudes que llegan a INFOMEX", de igual modo, que cuenta con certificado de bachillerato y que para ocupar la vacante de Analista Administrativo, se deberá contar por lo mucho con la experiencia o como mínimo con licenciatura o carrera a fin, lo que a decir de la parte inconforme desvirtúa lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta inicial en el sentido de que no genera esa información.

En tal virtud, si bien de la parte relativa al motivo de agravio se aduce de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 155, fracciones I, X y XIII, de la Ley 875 de Transparencia (por los supuestos de negativa, entrega incompleta de la información solicitada y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta); lo cierto es que en el archivo adjunto se aprecian las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de desvirtuar la respuesta mediante la que aduce, no se proporcionó la entrega de la información requerida, señalando que en todas las solicitudes de esta índole, el sujeto obligado otorga la misma respuesta.

Durante la sustanciación de los recursos de revisión compareció el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y mediante oficio número **UT/1500/2018**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual expresó lo siguiente:





REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.» El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Articulo 134 fracción.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios.

fairnisse Debaye

ev. Embaro en Est. Senere

E.P. 92000 Salapa, Versenu

Tel: (206) 8 41 74 00

Gill. 1619 y 1990



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través de los oficios UT/1078/2018 y UT/1079/2018, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante.

Seguidamente de una revisión minuciosa, con el objeto de garantizar el acceso a la información mediante un segundo oficio UT/1495/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018 del año en curso, ésta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador manifiesta al solicitante lo siguiente:

"Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en el artículo 134 fracción X de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública, es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado."

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la garte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación
Libro 14. Enero de 2015. Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1ac.T., I/S (10a.)
Página: 1605

PAJINA: LOUS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO
UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUPENCIA ZA.J.
108/2012 (10a.)].

3



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2001825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin prácticoconduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulto verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Palacio de Gobierno

AV. Ennquez s/n Col. Centre

.P. 91000 Xalapa, Veracru

(228) 8 41 74 00

www.veracruz.gob.ms





Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./j. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplepria de la

Palacio de Gobierno

Av. Enriquez s/n Col. Centro

C.P. 91000 Xalapa, Veracruz

Tel. (229/8 e1 74 00 Eg/ 3819 y 3990 mww.veracruz.gob.mx

> Act Ve a



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Palacio de Gobierno

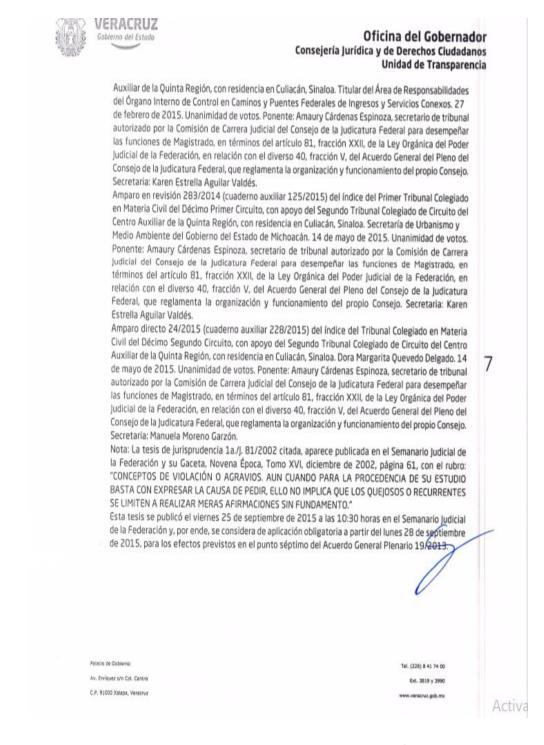
Av. Enriquez s/n Col. Centro

C.P. 91000 Xalapa, Veracrui

rel. (236) & 41 74 00 Ext. 3819 y 3990 www.veracruz.gob.mx

Α





Aunado a lo anterior, anexo al citado oficio, presentó las documentales acompañadas inicialmente, reiterando el sentido de la respuesta primigenia, no obstante, agregó el oficio UT/1495/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento el extracto del informe semestral que emite la citada unidad, del cual se desprende que el quince de mayo del año anterior, el ente obligado recibió una solicitud de información, como se muestra a continuación:



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. A 14 de septiembre de 2018 Oficio Número: UT/1495/2018 Asunto: Oficio de respuesta. IVAI-REV-2034/2018/II y su acumulado IVAI-REV-2035/2018/II

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folios 01385118 y 01385218 dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero el informe diario de las solicitudes que llegaron al INFOMEX, el día 15 de mayo de 2018."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado.

No. de Anifeitud	Fechs de recepción	Forma de presentac ión	Fecha de respuesta	Fechs de notificación	Tipo de notificaci ón	Sinnesia de solicitud	Sinteal s de la respue ata	Tie mp o de res pue ata (dia s hábi les)	Sex Q Ho mbr e/M ujer	Len gua	Cla atric ació n de la anto rma ción	Cos
200/2018	15/052018	Sistema Internet Ipila 01117/218	2045/2018	26/05/2018	Sistema Markes	Monto pagano por el anhio de convegindencia (per medio de Corresio Minice e cultibora en en ampresa), lesgipacio por medio de Corresio Minice e cultibora en en ampresa), lesgipacio por mes, en los anta 2017 2018. E De memo pagano, cadara la resion, junticipacio el terra por la cultima se revietar el artini, di Dicolar por mes il divisio en sichone procesa di Linguio en deste per procesa de en el mentra de ser investigamento por meso de compresa de en el mentra de la pagano en el minimo del compresadora (por meso de Corresta de Pagano el minimo del compresadora (por meso de Corresta de Minimo de Caralloper esta empresa) qualerte de afeis 2017 y 2018.	Entrega de secureos de	10	mger	Esos	No se steelf co	San

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA

Sin otro particular, es grato saludarle.

Activar Wi

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En tal sentido, se tiene que los motivos de disenso planteados por la parte recurrente son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II, VII y IX y 136 de la propia Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la búsqueda exhaustiva de la información ha precisado que dicho deber se encuentra establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la ley 875 de Transparencia que se refieren al deber de las Unidades de Transparencia de recibir, tramitar, fundar y motivar la determinación en la que entreguen la información requerida.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que la búsqueda exhaustiva de la información comprende justificar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio, en lo conducente, establece lo siguiente:

Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En relación con lo anterior, debe considerarse que la búsqueda de la información debe tomar en cuenta las atribuciones con que cuentan los sujetos obligados para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud y/o los elementos que apunten a la existencia de la misma.

Lo que es acorde a la exigencia de la declaración de inexistencia de la información que actualiza cuando se advierten algunos de los mencionados elementos: 1. En la obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o 2. En que existan elementos que apunten a su existencia, como lo indica el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales que señala:

. . .

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

. . .

En el caso, el sujeto obligado manifiesta no contar con un informe específico en cual se establezca el número de solicitudes presentadas en la fecha señalada por el recurrente, debido a que éste se genera de forma semestral, sin embargo, de autos consta que en una diversa respuesta emitida por el propio Titular de la Unidad de Transparencia, otorgada a través del oficio OG/SP/UA/0135/18, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, precisó que diversa servidora pública elabora un informe diario de las solicitudes que llegan a infomex, como se muestra enseguida:





Por lo que, ante el hecho notorio de su existencia, el reporte informe y/o documento que genera el ente obligado en el que consten las solicitudes recibidas en el Sistema Infomex, debería de ser proporcionado tal como lo señala en el documento citado, toda vez que en los expedientes IVAI-REV/1441/2018/II, IVAI-REV/1442/2018/III e IVAI-REV/1443/2018/I, el propio sujeto obligado remitió los informes de solicitudes recibidas en fechas específicas, situación que no acontece, lo que se invoca en términos de la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", anteriormente citada.

A partir de lo anterior, si bien durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia adujo que el informe que generan las unidades de transparencia de la administración es únicamente de carácter semestral, por lo que no se cuenta con los informes específicos correspondientes a los días solicitados.

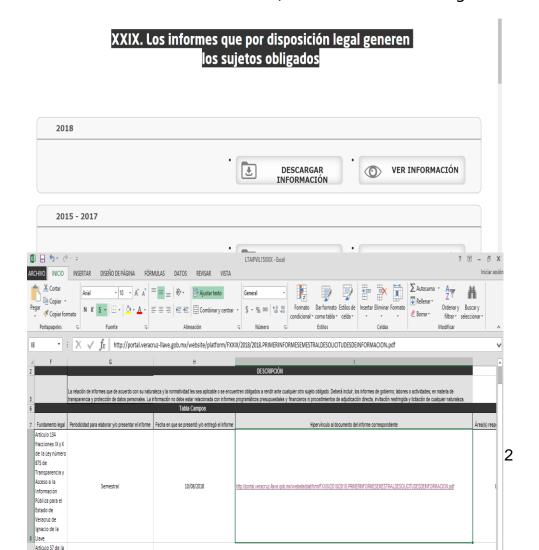
Empero, la inoperancia deviene en que durante su comparecencia remitió el extracto del informe semestral en el que se advierte que en el día quince de mayo de dos mil dieciocho se recibió una solicitud.

Respuesta que, además se corroboró por el comisionado ponente, de la inspección realizada al primer informe semestral de solicitudes de Información del ejercicio dos mil dieciocho, que publicó el ente obligado en su portal de transparencia, consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia/, específicamente en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, como se muestra a continuación:



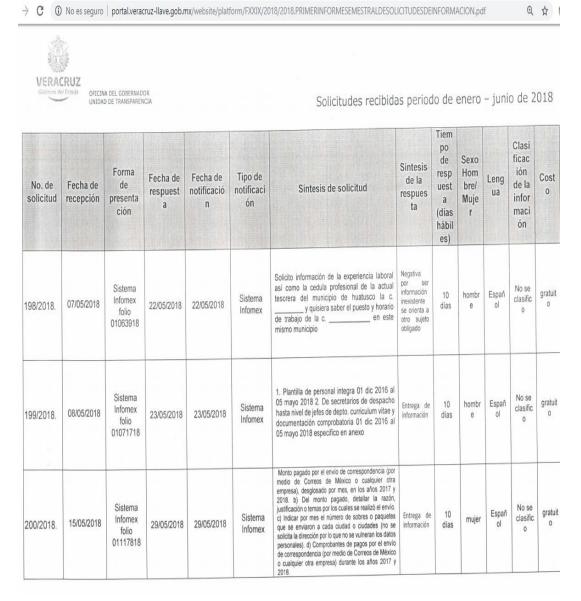


Al descargar la informacion correspondiente al periodo dos mil dieciocho, remite aun archivo excel, que contiene el primer informe semestral de solicitudes de Información, como se muestra en seguida:





Al consultar la liga electrónica http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018.PRIMERINFORMESEM ESTRALDESOLICITUDESDEINFORMACION.pdf, y descargar el archivo adjunto, se advierte que el día quince de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado tiene registrada una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, como se muestra en la siguiente imagen:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.²

A partir de lo anterior se tiene que, al haber informado durante su comparecencia que el día quince de mayo de dos mil dieciocho recibió una solicitud de información, lo cual coincide con lo observado de la diligencia de inspección al informe del primer semestre publicado por el ente obligado en su portal de transparencia en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia; no se advierte vulneración alguna en el derecho de acceso del ciudadano, al haberse informado respecto a lo peticionado.

Cumpliendo el ente obligado con lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Finalmente, toda vez que como quedó señalado en el apartado de antecedentes de ésta resolución, la comparecencia del sujeto obligado de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse y remitírsele como documentos adjuntos a la notificación que se le haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

_

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalizar y remitir a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución el oficio UT/1500/2018 y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos